

Finca número	Propietario	Paraje	Superficie a expropiar — Hectáreas	Cultivo
103	María Iglesias Rozas y hermanos	Amio	0,0005	Labradío.
104	Carmen Rozas Fandiño	Amio	0,0330	Labradío.
105	Manuela Puente Couceiro y hermanos	Amio	0,1775	Labradío.
106	Manuela Puente Couceiro	Amio	0,0420	Labradío.
107	Hermanidad de Labradores de Santiago	Amio	0,0215	Labradío.
108	Pastora Seoane Couceiro y hermanos	Amio	0,2760	Labradío.
109	José Fernández Figueira y hermanos	Amio	0,4050	Labradío.
110	José Rodríguez Raña	Amio	0,2150	Labradío.
111	Rosa Puente Rodríguez	Amio	0,0475	Labradío.
112	Magdalena Fandiño	Amio	0,2070	Labradío.
113	Manuel Pérez Rozas	Amio	0,0600	Labradío.
114	Herederos de Antonio Pérez Rozas	Amio	0,0600	Labradío.
115	Gonzalo de la Maza	Amio	0,5035	Labradío.
116	Carmen Gíao Liste	Amio	0,0210	Labradío.
118	José Liste Rozas	Amio	0,0005	Labradío.
125	Francisco Noya Guerra	Amio	0,0975	Labradío.
126	Antonio Cuevas de la Iglesia	Amio	0,4960	Labradío.
154	Ramón Taboada	Amio	0,0195	Prado.
155	Ignacio Ramos	Amio	0,0040	Terreno.
156	Asfaltos Galicia	Amio	0,0500	Terreno.
159	Desconocido	Amio	0,0038	Terreno.
160	Galletas Cuétara	Amio	0,0064	Terreno.
161	María Pérez	Amio	0,0100	Prado.
162	Desconocido	Amio	0,0036	Prado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8101

ORDEN de 3 de marzo de 1977 sobre subsidio de Educación Especial de Protección a las Familias Numerosas para el curso 1976-1977.

Ilmos. Sres.: Regulado por Decreto 1753/1974, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), el subsidio de Educación Especial previsto en el número 4 del artículo 10 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre Protección a las Familias Numerosas («Boletín Oficial del Estado» del 24), y establecida en dicho Decreto la modalidad del subsidio que se abonará con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del aludido Decreto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Primero.—El subsidio de Educación Especial a que se refiere el capítulo III del Decreto 1753/1974, de 14 de junio, se otorgará a las familias numerosas con hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo que reciban o vayan a recibir Educación Especial en Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o no estatales reconocidos por el mismo, siempre que por la naturaleza o intensidad de su deficiencia no deban ser considerados beneficiarios del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Segundo.—Podrán solicitar el subsidio de Educación Especial a que se refiere el apartado anterior los titulares de familias numerosas en que se den las siguientes circunstancias:

a) Estar en posesión de título vigente acreditativo de la condición de familia numerosa, expedido conforme a la legislación vigente en la materia, en el que se halle incluido, como componente de la misma, el subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo para el que el subsidio se solicita.

b) Hallarse el hijo subnormal, minusválido o incapacitado para el que el subsidio se solicita en alguna de las situaciones determinadas en el artículo tercero del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

c) Estar dicho subnormal, minusválido o incapacitado inscrito como alumno en un Centro que reúna las condiciones establecidas en el apartado primero de la presente disposición, o tener reservada plaza en el mismo.

d) No tener concedida el destinatario del subsidio, bien directa y personalmente o bien a través del Centro en que esté atendido, beca o ayuda para transporte o comedor escolar a cargo del Estado, Fondos Nacionales o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; o, caso de tenerla, no ser suficiente esa beca o ayuda para cubrir la totalidad de los gastos de transporte o comedor escolar.

Tercero.—El subsidio de Educación Especial a que la presente disposición se refiere podrá ser:

a) De transporte.—Cuando el destinatario del subsidio necesite la utilización de aquél por razón de la distancia entre su domicilio familiar y el Centro al que deba asistir.

b) De comedor.—Cuando los horarios escolares o la distancia del domicilio familiar obliguen al destinatario del subsidio a hacer una comida fuera de su hogar.

Para determinar la necesidad de utilizar transporte o de hacer una comida fuera del hogar, que pueda dar acceso a uno u otro subsidio o incluso a ambos subsidios simultáneamente, se tendrán en cuenta, además de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro, las circunstancias personales del destinatario del subsidio.

Cuarto.—El subsidio de Educación Especial se hará efectivo en la siguiente forma y cuantía:

a) Si el Centro para el que se concede tuviera establecidos los servicios de transporte o de comedor escolar, el subsidio cubrirá en lo posible el precio que de ese transporte o de ese comedor repercuta o pueda repercutir el Centro sobre el petionario del subsidio, y su importe se librarán, en su día, directamente al mismo Centro.

b) Si el Centro para el que se concede no tuviera establecidos los servicios de transporte escolar o de comedor escolar, el subsidio consistirá en una ayuda económica que cubra, en lo posible, los gastos de transporte o de comedor, y su importe se librarán, en su día, directamente al cabeza de familia, previa justificación adecuada de aquellos gastos.

Para la determinación de la cuantía individual de los subsidios, habrá de tenerse en cuenta, además de los criterios establecidos en los números anteriores, el número de solicitudes y el monto total del crédito concedido para estas atenciones, sin que en ningún caso aquella cuantía individual pueda ser superior a 7.000 pesetas por curso académico para cada tipo de subsidio. No obstante, en casos excepcionales, debidamente acreditados, el subsidio de transporte podrá llegar hasta un máximo de 10.000 pesetas por curso.

Quinto.—1. Para la presentación de las correspondientes solicitudes, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante abrirá anualmente, como mínimo, un plazo de un mes.

2. Las solicitudes, extendidas en el impreso oficial, que les será facilitado a los interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y suscritas por el cabeza de familia, se presentarán en dichas Delegaciones, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

3. A la solicitud de subsidio se acompañará:

a) Informe médico, expedido a través de un Centro de Educación Especial estatal o privado autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por la Inspección Médico-Escolar de dicho Departamento, Instituto Provincial de Psicología Psicotécnica, Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica de la Jefatura Provincial de Sanidad, Facultad de Medicina, a través de sus servicios especializados, o Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.

En dicho informe, en el que se harán constar las perturbaciones psicósomáticas de la persona para la que se solicite el subsidio que justifiquen la iniciación o continuación del tratamiento educativo especial, podrán hacerse constar cuantos datos, aclaraciones, descripciones, diagnósticos o informaciones consideren oportunas los correspondientes especialistas.

b) Certificado expedido por el Centro de Educación Especial para el que se solicite el subsidio, que acredite estar admitido o tener reservada plaza al destinatario del mismo; o bien, que se le otorgará plaza en el caso de conseguir subsidio, debiendo, en los dos últimos supuestos, acreditar ulteriormente la inscripción definitiva en el Centro.

c) Fotocopia, debidamente compulsada, del carné de familia numerosa vigente en el momento de finalizar el plazo de solicitud.

Sexto.—1. Las Delegaciones Provinciales, dentro de los veinte días siguientes a la terminación del plazo de solicitudes, realizarán el estudio de las peticiones recibidas y seleccionarán, en principio, los posibles beneficiarios, confeccionando al efecto relación de los mismos, en la que, con la debida separación, figuren los beneficiarios del subsidio de transporte y los del de comedor, o los de ambos simultáneamente, comunicando seguidamente al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, tanto el número de seleccionados para cada clase de subsidio, como su importe individual y total.

2. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a la vista del monto total de los subsidios propuestos por todas las Delegaciones, acordará la confirmación de las propuestas o las rectificaciones que proceda realizar, de acuerdo con los recursos financieros que para estas atenciones haya fijado el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades en el correspondiente Plan de Inversiones.

3. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante comunicará al de Educación Especial relación definitiva de los beneficiarios de estos subsidios.

Séptimo.—Se perderá el derecho a percibir el subsidio:

a) Por haber cesado el cabeza de familia en el disfrute de los beneficios de familia numerosa.

b) Por abandono de los estudios o falta reiterada de asistencia al Centro del beneficiario. Si la falta está motivada por las deficiencias que el beneficiario padezca percibirá únicamente el subsidio para los días de asistencia efectiva al Centro.

c) Cuando desaparezcan las causas que motivaron su concesión.

Asimismo, se perderá el derecho a percibir el subsidio, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, por falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.

Octavo.—Si la familia cambiase de residencia, o el beneficiario del subsidio, de Centro, el cabeza de familia deberá comunicar este cambio, dentro de los quince días siguientes de producirse, a la Delegación Provincial correspondiente, a efectos de domiciliar donde corresponda el pago del subsidio sin efecto éste, si la nueva distancia entre residencia y Centro no justificase su continuación.

Noveno.—1. Quienes se consideren lesionados por la resolución adoptada con respecto a su solicitud de subsidio, podrán interponer la oportuna reclamación dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo, presentándola ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, la cual seguidamente la elevará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para que éste resuelva lo procedente, a la vista de las alegaciones y documentos aportados.

2. Contra la resolución definitiva del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para dictar, por sí o a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, las resoluciones que estime pertinentes en aclaración, interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

8102

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado (Técnico Auxiliar).*

En virtud de lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12), que regula las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas, para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, y a los efectos de fijar los plazos de convocatoria para el presente año, inscripciones, constitución de comisiones calificadoras y, en general, las normas sobre el desarrollo de las pruebas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar en las ramas y profesiones actualmente regladas en Formación Profesional de Primer Grado, de acuerdo con los cuestionarios vigentes publicados por Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1974 y 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 29 de julio, 5 y 26 de agosto de 1974 y 15 de marzo de 1976, respectivamente).

2.º Las pruebas de cada una de las convocatorias correspondientes al presente año darán comienzo, en cada caso, los días 26 de abril y 20 de septiembre, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución.

3.º Cada Delegación Provincial, a propuesta del Coordinador respectivo, propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional) los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde puedan verificarse las inscripciones, con expresión, en cada caso, de las profesiones que podrán ser objeto de las pruebas de evaluación no escolarizadas.

Antes de la apertura del plazo de inscripción, los Delegados provinciales comunicarán telegráficamente la mencionada propuesta al Coordinador general de Formación Profesional. Se entenderá aceptada la propuesta si no existe notificación contraria en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación.

4.º En el tablón de anuncios de cada Delegación Provincial se expondrá la relación de los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia de su demarcación donde podrán efectuarse las inscripciones, con indicación de las profesiones que, en cada caso, correspondan. Asimismo, se remitirá a cada Centro estatal de Formación Profesional de la provincia copia de la mencionada relación para que se haga pública.

5.º La inscripción en cada convocatoria se efectuará en los plazos comprendidos entre el 1 y el 16 de abril y el 1 y el 10 de septiembre.

6.º Podrán inscribirse para la realización de estas pruebas los mayores de dieciocho años, no escolarizados en régimen ordinario, en los que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén en posesión de un diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional, homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

b) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y acrediten, como mínimo, un año de actividad laboral.

c) Que estén en posesión del citado certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y tengan superadas todas las disciplinas en alguna de las áreas de conocimiento en ambos cursos.

d) Que acrediten haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Primer Grado de Formación Profesional.

e) Quienes acrediten como mínimo un año de actividad laboral y sean bachilleres elementales, graduados escolares o posean el certificado de estudios primarios.

f) Aquellos profesionales que acrediten más de un año de actividad laboral y, sin cumplir ninguno de los requisitos citados en los apartados anteriores, posean suficiente madurez. Esta será estimada por una Comisión de Valoración que basará su juicio en la documentación complementaria aportada por el interesado, al solicitar su inscripción, pudiendo proceder a entrevistarle. Dicha Comisión será nombrada por el Delegado provincial a propuesta del Coordinador respectivo.

7.º Para efectuar la inscripción los aspirantes deberán presentar:

Solicitud de matrícula según modelo normalizado que figura en el anexo I de esta Resolución.

Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsación.

Según los apartados citados en el punto anterior, en que se hallen comprendidos, los aspirantes deberán aportar, además, la documentación siguiente:

a) Diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y documento acreditativo de un año, como mínimo, de actividad laboral.

c) Certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y certificado de haber superado, al menos, un área de conocimiento en ambos cursos.

d) Certificado acreditativo de haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Primer Grado de Formación Profesional.

e) Título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar o Certificado de Estudios Primarios y, en todo caso, documento acreditativo de un año, como mínimo, de actividad laboral.

f) Documento acreditativo de más de un año de actividad laboral y documentación complementaria.